



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA N° 160 -2019-MML-GMM

Lima, 21 NOV. 2019

VISTO: El Expediente Administrativo N° 118-2018-STPAD con el Informe N° 048-2019-MML-GA-SP de fecha 13 setiembre de 2019, emitido por la Subgerencia de Personal de la Municipalidad Metropolitana de Lima, respecto a la presunta falta administrativa disciplinaria imputada al servidor FRANCISCO JAVIER MISARI CARRANZA; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio de 2013, se establece un Régimen Único Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de sus servicios a cargo de estas;

Que, a través Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprobó el Reglamento General de la Ley, el cual entró en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, y es de aplicación a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la entidad bajo los regímenes de los decretos legislativos N° 276, 728, 1057 y de la Ley N° 30057.

Que, por otro lado, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015 y modificatorias, establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

Que, mediante Oficio N° 137-2018-MML-GA-SP-CAS¹ de fecha 21 de mayo de 2018, el Área de Contratación Administrativa de Servicios de la Subgerencia de Personal solicitó al Subgerente de la Unidad de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de San Miguel, verifique y confirme la autenticidad de la Constancia de Trabajo CAS, presentada por el servidor FRANCISCO JAVIER MISARI CARRANZA a esta institución edil para participar en la Convocatoria CAS N° 002-2018-MML-GA-SP;

Que, a través del Oficio N° 195-2018-SGRH-GAF/MDSM² de fecha 8 de junio de 2018, ingresado a través del Área de Trámite Documentario como Documento Simple n° 172945-2018, con fecha 11 de junio de 2018, el Subgerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de San Miguel, informó que el servidor FRANCISCO JAVIER MISARI CARRANZA no ha prestado servicios en dicha entidad edil como trabajador bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios - CAS;

Que, mediante Memorando N° 1911-2018-MML-GA-SP-CAS³ de fecha 14 de junio de 2018, el Área de Contratación Administrativa de Servicios de la Subgerencia de Personal remitió los oficios N° 195-2018-SGRH-GAF/MDSM y N° 737-2018-MML-GA-SP-CAS a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, referente a la autenticidad y veracidad del Certificado de Trabajo CAS presentado por el servidor FRANCISCO JAVIER MISARI CARRANZA, para las acciones disciplinarias que correspondan;

Que, en razón a lo expuesto y luego de culminar con las investigaciones preliminares, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario emite el Informe de Precalificación N° 164-2018-MML-GA-SP-STPAD⁴ de fecha 22 de noviembre de 2018, recomendando iniciar procedimiento

¹ Obra en copia en el Expediente N° 118-2018-STPAD, a fojas 000004.

² Conforme es de verse a fojas 000003 del Expediente N° 118-2018-STPAD.

³ Obra en el Expediente N° 118-2018-STPAD, a fojas 000001.

⁴ Conforme es de verse a fojas de 000087 al 000090 del Expediente N° 118-2018-STPAD.



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

administrativo disciplinario contra el servidor FRANCISCO JAVIER MISARI CARRANZA, por haber presentado en su Curriculum Vitae un Certificado de Trabajo con contenido presuntamente falso;

Que, en virtud a la recomendación efectuada por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Subgerencia de Personal, en calidad de autoridad del procedimiento como Órgano Instructor, emitió la Resolución de Subgerencia N° 0872-2018-MML-GA-SP⁵ de fecha 26 de noviembre de 2018, a través de la cual resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario con la INSTAURACIÓN DE LA FASE INSTRUCTIVA al servidor FRANCISCO JAVIER MISARI CARRANZA, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos ante las imputaciones de hecho y de derecho siguientes:



HECHOS IMPUTADOS	TIPIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA
<p>Se le imputa al servidor FRANCISCO JAVIER MISARI CARRANZA, el hecho de haber presentado una Constancia de Trabajo CAS con contenido falso, según información remitida por el Subgerente de la Unidad de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de San Miguel, a través del Oficio N° 195-2018-SGRH-GAF/MDSM de fecha 8 de junio de 2018, para cumplir los requisitos mínimos de perfil correspondiente al puesto que postulaba (Agente de Seguridad de la Gerencia de Administración) y resultar ganador de la Convocatoria N° 002-2018-MML-GA-SP, conducta que continúa con la presentación de dicha constancia, la celebración del contrato y las subsiguientes adendas.</p>	<p>La conducta descrita vulnera lo dispuesto en el inciso q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: «Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)Las demás que señala la Ley», concordante con el literal j) del numeral 98.2 del artículo 98 del Reglamento General de la citada Ley, al haber transgredido el Principio de Probidad e Idoneidad establecido en los numerales 2 y 4 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley n° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en la Ley n° 27815.</p> <p>Entendiéndose con ello, que la norma trasgredida por el imputado se encuentra establecido en los numerales 2 y 4 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que a la letra señala:</p> <p>«Artículo 6.- Principios de la Función Pública (...) 2. Probidad Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. (...) 4. Idoneidad Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones». (...)</p>

Que, el artículo 10 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública establece de manera expresa que la transgresión de los principios y deberes establecidos en su Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, constituyen infracciones que generan **responsabilidad pasible de sanción**;

⁵ Conforme es de verse a fojas de 000092 al 000094 del Expediente N° 118-2018-STPAD.



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Que, de los descargos presentados por el servidor FRANCISCO JAVIER MISARI CARRANZA, mediante Documento Simple N° 387602-2018⁶ de fecha 29 de noviembre de 2018, contra la Resolución de Subgerencia N° 0872-2018-MML-GA-SP de fecha 22 de noviembre de 2018, se desprende que el servidor reconoce haber presentado una Constancia de Trabajo CAS con contenido falso, para participar de la Convocatoria CAS N° 002-2018-MML-GA-SP, con la finalidad de obtener un puesto de trabajo dentro de la institución edil, y por ende un beneficio económico; asimismo, presenta diversas resoluciones, en las cuales las sanciones son más permisivas aplicando la suspensión sin goce de remuneraciones, a la misma presunta falta de carácter administrativo;

Que, de la evaluación y análisis del descargo presentado por el servidor FRANCISCO JAVIER MISARI CARRANZA, realizado por el Órgano Instructor del procedimiento, se determinó la transgresión de los principios de probidad e idoneidad de la función pública, establecidos en los numerales 2 y 4 del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública; dado que el servidor no habría actuado con honradez y rectitud al **presentar documentación falsificada**;

Que, esta Gerencia Municipal Metropolitana, en calidad de Órgano Sancionador del procedimiento administrativo disciplinario, y en cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del artículo 106 y el artículo 112 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 17.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, *Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*, versión actualizada aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016, a través de la Carta N° 100-2019-MML-GMM puso de conocimiento al servidor FRANCISCO JAVIER MISARI CARRANZA el Informe N° 048-2019-MML/GA-SP de fecha 13 de setiembre de 2019, emitido por la Subgerencia de Personal, en calidad de Órgano Instructor, con la finalidad que tome conocimiento del mismo y ejerza su derecho de defensa a través del informe oral correspondiente;

Que, mediante Documento Simple N° 384940-2019 de fecha 11 de noviembre de 2019, ingresado a través del Área de Trámite Documentario, el servidor FRANCISCO JAVIER MISARI CARRANZA solicitó informe oral a fin de ejercer su derecho de defensa;

Que, mediante Carta N° 110-2019-MML-GMM, de fecha 14 de noviembre de 2019, se programó Informe Oral a favor del servidor FRANCISCO JAVIER MISARI CARRANZA para el día 18 de noviembre de 2019 a las 08:30 horas;

Que, conforme se desprende del Acta de Asistencia con fecha 18 de noviembre de 2019, el servidor FRANCISCO JAVIER MISARI CARRANZA asistió a su Informe Oral en la hora programada, dándose por concluida la diligencia, agregándose el acta al expediente administrativo;

Que, ante los hechos expuestos se evidencia que no obra documento o medio probatorio alguno que desvirtúe las imputaciones relativas a la presentación de documentación de contenido falso durante la Convocatoria CAS N° 002-2018-MML-GA-SP, por lo que, se concluye que el servidor FRANCISCO JAVIER MISARI CARRANZA ha incurrido en falta administrativa disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y el artículo 100 del Reglamento General, al no haber actuado con rectitud, honradez, honestidad y aptitud moral para el cargo, trasgrediendo el Principio de Probidad e Idoneidad establecido en el numeral 2 y 4 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, quebrándose con tales hechos, el Principio de Presunción de Licitud previsto en el numeral 9 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala: "*Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia*";

Que, habiéndose probado la responsabilidad administrativa del mencionado servidor en la comisión de la falta imputada; para la imposición de la medida disciplinaria se hace indispensable considerar que el

⁶ Obra en el Expediente N° 118-2018-STPAD, a fojas 000095 al 000097.



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Tribunal Constitucional en la STC. N° 2192-2004-AA/TC, estableció: "(...) los grados de sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...), ello implica un mandato claro a la Administración Pública para que, al momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de las normas, sino que, además, **efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quién los hubiese cometido (...)**";

Que, en tal sentido, se debe valorar el hecho de que el servidor haya manifestado su arrepentimiento desde el inicio del procedimiento instaurado; aunado a ello, que tenía más de un año de experiencia fruto de servicios como locador a favor de esta entidad edil; por lo que, si bien es cierto, no genera una relación laboral, materialmente sí otorga las capacidades requeridas para el correcto desempeño de sus funciones. Aunado a ello, es preciso considerar la gran aptitud del servidor, al participar activamente en las actividades que esta entidad desarrolla, funciones que incluso son ajenas a sus funciones, realizadas voluntariamente y fuera de la jornada laboral;

Que, habiéndose determinado que existe responsabilidad disciplinaria, esta Gerencia Municipal Metropolitana, en calidad de Órgano Sancionador del presente procedimiento administrativo disciplinario, para la determinación de la sanción a imponerse debe realizar una apreciación razonable de los hechos, de conformidad con la valoración de los siguientes elementos:

- | | |
|--|---|
| <p>a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:</p> | <p>➔ No existe una grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; toda vez que, materialmente, lo que los Términos de Referencia exigidos en los procesos de convocatoria personal buscan es el contar con personas con la experiencia mínima requerida. Al respecto, no se soslaya el hecho de que el servidor imputado sí contaba con un año de experiencia como locador de servicios a favor de esta entidad edil; lo cual le otorga las capacidades que su puesto requiere.</p> <p>Asimismo, no se aprecia queja alguna sobre el cumplimiento debido de sus funciones y más aún es meritorio considerar que el servidor desarrolla funciones extraordinarias de manera voluntaria.</p> |
| <p>b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:</p> | <p>➔ Bajo el argumento de que ocultar o impedir se refieren a acciones desarrolladas por el servidor imputado, no cabría atribuírsele esta condición al caso concreto. Puesto que, para efectos de graduar la sanción, según esta condición, no se evalúa la omisión de declaración confesa, sino el despliegue activo que persiga el servidor imputado para lograr el ocultamiento de la comisión de la falta o impedir que las autoridades la descubran. Sin perjuicio de ellos, se advierte que con la presentación de los descargos, en mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el servidor imputado reconoció su falta y se mostró arrepentido.</p> |



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

- | | | |
|--|---|---|
| c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta. | → | Se advierte del informe de carrera administrativa que el servidor FRANCISCO JAVIER MISARI CARRANZA se desempeña como agente de seguridad de la Gerencia de Administración, por lo que el grado de jerarquía y especialidad del servidor es mínima. |
| d) Las circunstancias en que se comete la infracción: | → | Los hechos ocurrieron desde la Convocatoria N° 002-2018-MML-GA-SP, hasta la firma de la última adenda para cubrir el puesto de agente de seguridad. |
| e) La concurrencia de varias faltas: | → | No se aprecia concurrencia de varias faltas. |
| f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas: | → | No se observa la participación de otros servidores en la comisión de la falta. |
| g) La reincidencia en la comisión de la falta: | → | No se advierte antecedentes en la comisión de la falta imputada. |
| h) La continuidad en la comisión de la falta: | → | Existe continuidad en la comisión de la falta, luego de presentar la Constancia de Trabajo CAS con contenido falso a la convocatoria CAS, al celebrar el contrato administrativo de servicios y suscribir adendas con posterioridad. |
| i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso: | → | Si bien es cierto, la presentación de documentación falsa constituye de por sí falta disciplinaria; es preciso analizar aisladamente el carácter contraprestativo, puesto que el artículo 23 de la Constitución Política del Perú dispone que «nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución»; asimismo, el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 24811, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que «El pago de remuneraciones solo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado». En tal sentido, si bien es cierto estamos frente a una conducta que se tipifica como falta, también lo es que el referido servidor prestó servicios efectivos en favor de la entidad, ante lo cual, por mandato constitucional y legal corresponde la contraprestación respectiva (remuneración). |
| j) Existencia de intencionalidad en la conducta del infractor: | → | Se ha comprobado el accionar doloso del servidor, en la comisión de la falta imputada, al haber utilizado intencionalmente una Constancia de Trabajo CAS con contenido falso. |
| k) Existencia atenuante de responsabilidad por las faltas cometidas por dicho servidor: | → | En general, se debe meritarse la aceptación de la falta al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad con el artículo 257, inciso 2, literal a) del TÚO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, |





MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

que dispone: «Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito».

Que, de conformidad con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE, que formaliza la opinión vinculante del Consejo Directivo⁷, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley SERVIR, son aplicables a las faltas e infracciones reguladas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley del Código de Ética de la Función Pública, y otras normas;

Que, el artículo 90 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, faculta al Titular de la Entidad la modificación de la sanción de destitución propuesta por el Órgano Instructor; en consecuencia, esta Gerencia Municipal Metropolitana, autoridad del procedimiento disciplinario como Órgano Sancionador, precisa que si bien es cierto, está debidamente probada la existencia de responsabilidad disciplinaria del servidor en la comisión de la falta imputada; es preciso realizar un análisis de las circunstancias del presente caso, que ameritarían la imposición de una sanción menor, dentro de los cánones que la normativa disciplinaria ofrece;

Que, sobre el particular, cabe precisar que en el procedimiento administrativo disciplinario se garantiza los principios de la potestad sancionadora de la administración pública, entre otros, el Principio de Razonabilidad, consagrado en el numeral 3 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el cual se precisa que las autoridades administrativas deben prever que la determinación de la posible sanción considere criterios, para efectos de su graduación, la gravedad del daño del interés público y/o bien protegido y el perjuicio económico causado;

Que, en ese sentido, con la motivación precedente, se concluye el presente procedimiento administrativo de primera instancia, modificando la sanción propuesta de DESTITUCIÓN al servidor FRANCISCO JAVIER MISARI CARRANZA, formulada por el Órgano Instructor a través del Informe N° 048-2019-MML-GA-SP de fecha 13 de setiembre de 2019, tornándola en una sanción de **SUSPENSIÓN POR 05 DÍAS**, conforme a los fundamentos de hecho y derecho expuestos precedentemente;

Que, conforme al artículo 117 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el servidor podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra la presente resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación ante la propia autoridad que impuso la sanción; correspondiendo elevar la apelación al Tribunal del Servicio Civil, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 90 de la Ley del Servicio Civil;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo n° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, la Directiva N° 002-2014-MML-GA-SP, Directiva que Regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobada mediante la Resolución de Alcaldía N° 336 de fecha 26 de diciembre de 2014, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima; y estando a la recomendación formulada;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Imponer al servidor FRANCISCO JAVIER MISARI CARRANZA la sanción disciplinaria de SUSPENSIÓN DE 5 DÍAS, por la comisión de la falta de carácter administrativa disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y el artículo 100 del Reglamento

⁷ Sesión N° 29-2016 de fecha 29 de setiembre de 2016, contenida en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC.



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

General, al haber transgredido el Principio de Probidad e Idoneidad establecido en los numerales 2 y 4 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Encargar a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la notificación del presente acto resolutivo al citado servidor, con las formalidades de Ley.

Artículo Tercero.- Disponer que la Subgerencia de Personal, registre la presente resolución en el legajo personal del servidor FRANCISCO JAVIER MISARI CARRANZA conforme a Ley.

Artículo Cuarto.- Señalar que los MEDIOS IMPUGNATORIOS podrán ser interpuestos ante la autoridad competente en un **plazo no mayor de quince (15) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de recibida la presente Resolución.

Artículo Quinto.- Disponer la remisión de todos los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el trámite correspondiente, para archivo y custodia correspondiente.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
Gerencia Municipal Metropolitana

GLORIA CORVACHO BECERRA
Gerente Municipal Metropolitano